

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia.	40,00	ptas.	año
Particulares y colectividades...	50,00	»	»
Número suelto, dentro del año...	0,75	»	»
» » de años anteriores	1,50	»	»

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Sr. Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares . . . 2,00 ptas. línea.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
“Boletín Oficial del Estado”			
Ministerio de Justicia			
Continuación de la Orden de 21 de marzo de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispone la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946	508	Delegación de Industria de Santander	512
Anuncios Oficiales			
Delegación provincial de Trabajo de Santander	512	Anuncios de Subastas	
		Juzgado de primera instancia de Laredo ...	512
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	512
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander, Molledo, Santurde de Toranzo, Val de San Vicente, Torrelaxega, Bárcena de Cicero, Tudanca, Alfoz de Lloredo y Santoña	513

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

MINISTERIO DE JUSTICIA

Continuación de la Orden de 21 de marzo de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispone la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946

Artículo 145. Cuando el arrendador realice en el inmueble mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o a la comodidad de sus ocupantes, si la finca se hubiere construido o habitado por primera vez antes del 2 de enero de 1942, podrá capitalizar el importe de las obras al 5 por 100, cualquiera que fuere la renta que las viviendas o locales de negocio en ella existentes tuviere asignada, y la cantidad resultante, derramarla entre todos en proporción a la renta que cada uno pague.

Artículo 146. Las viviendas o locales de negocio desalquilados se computarán por el arrendador, a efectos de la derrama, en los casos previstos en los artículos 138 y 145, sin que pueda hacer recaer la participación que a ellos corresponda sobre los alquilados.

Artículo 147. Las cantidades que supongan la aplicación de los dos artículos precedentes sólo podrá empezar a percibir las el arrendador al mes siguiente de terminada la obra, y previa notificación, por escrito, a los inquilinos o arrendatarios, de lo en que consistió la misma, su importe el porcentaje de interés que corresponde al capital en ella invertido y la participación que en la cantidad representativa de dicho interés atribuye a cada uno.

Dichas cantidades se asimilarán, asimismo, a la renta, siendo también aplicable el artículo 141, tanto cuando el inquilino o arrendatario se niegue al pago de lo que legítimamente proceda, como en las excepciones que puede aducir y alcance y efectos de la estimación o desestimación de la demanda.

Artículo 148. En los subarrendos parciales, lo sean de viviendas o de local de negocio, no podrá compelerse al subarrendatario a que participe en el pago de lo que procediere, a tenor de los preceptos de este capítulo, recayendo la responsabilidad exclusivamente en el subarrendador. Tampoco será exigible al inquilino de vivienda amueblada.

CAPITULO XI

Causas de resolución y suspensión de los contratos a que se refiere esta Ley

Artículo 149. El contrato de arrendamiento urbano, lo sea de vivienda o de local de negocio, podrá resolverse a instancia del arrendador por alguna de las causas siguientes:

1.ª La falta de pago de la renta o de las cantidades que a ella se asimilan conforme a esta Ley.

Quando proceda la resolución por esta causa, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los capítulos anteriores y en el Decreto de 17 de octubre de 1940, relativo a los obreros y empleados españoles que se encuentren en paro forzoso, así como sus disposiciones complementarias, cuya vigencia se reitera. La exención de pago, cuando proceda con arreglo al citado Decreto y disposiciones complementarias, se producirá aunque la renta de la vivienda rebase de ciento cincuenta pesetas

mensuales, siempre que la diferencia en más se deba a la aplicación de los aumentos que autoriza esta Ley, y comprenderá las cantidades que, según lo dispuesto en los dos capítulos precedentes, incumbiera abonar al inquilino en paro, de las cuales podrá resarcirse el arrendador por derrama, que se hará conforme al artículo octavo de dicho Decreto. En estos casos, el arrendador deberá hacer las notificaciones de que trata el capítulo anterior a la Cámara de la Propiedad respectiva, y éste se subrogará en los derechos que se confieren al inquilino.

El abono de las cantidades que procedan conforme al artículo 27 será obligatorio para el inquilino, aunque éste fuere beneficiario del precitado Decreto; pero, en este caso, su falta de pago no dará lugar a la resolución del contrato.

2.ª El haberse subarrendado la vivienda o el local de negocio sin la autorización escrita del arrendador o la concurrencia de las circunstancias del último párrafo del artículo 29.

3.ª La cesión de la vivienda por el inquilino contra el consentimiento del arrendador, a persona distinta de las expresadas en el artículo 34, o el traspaso de local de negocio efectuado sin dar cumplimiento a los requisitos que para su eficacia exige el capítulo IV.

4.ª La transformación de la vivienda en local de negocio o viceversa o el incumplimiento por el adquirente en traspaso de la obligación que le impone el párrafo b) del artículo 45.

5.ª Cuando el inquilino o arrendatario, o quienes con él convivan, causen dolosamente daños en la finca, o cuando se lleven a cabo, sin el consentimiento del arrendador, obras que modifiquen la configuración de la vivienda o del local de negocio, o que debiliten la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción.

Quando el inquilino o arrendatario entregare o pusiere a disposición del arrendador la cantidad necesaria para volver la vivienda o local de negocio a su primitivo estado, lo que deberá hacer antes de iniciar las obras, no procederá esta causa si las mismas no debilitan la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción de la finca y son de entidad inferior al importe de una mensualidad de renta.

6.ª Por solicitarlo la mayoría de los inquilinos y arrendatarios de la finca respecto de cualquier otro.

Esta causa no prosperará en los casos siguientes:

a) Cuando los locales estuvieren arrendados con destino a oficinas o servicios del Estado, Provincia o Municipio u otras Corporaciones de Derecho público.

b) Cuando se destinaren a colegios o escuelas públicas o particulares, siempre que estas últimas se hallaren constituidas y desenvolvieren su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

c) Cuando se dedicaren a Consultorios públicos, Casas de Socorro o Instituciones piadosas o benéficas, de cualquier clase que fueren.

d) Cuando se hallaren habitados por familias numerosas y de reconocida moralidad.

e) Cuando el negocio, profesión u oficio ejercido por el arrendatario o inquilino no resultare inmoral, peligroso, insalubre o notoriamente incómodo.

En todos los casos en que el arrendador accione al amparo de esta causa, y por no estimarse su demanda le fueren impuestas las costas, los inquilinos y arrendatarios que la hubieren provocado vendrán obligados a resarcirle, a prorrata, del importe de las mismas.

7.ª Cuando, aun sin solicitarlo la mayoría de los inquilinos y arrendatarios de la finca respecto de cualquier otro, el oficio, profesión o negocio a que éste o quienes con él convivan se dedicaren dentro de la vivienda o local de negocio, resultaren notoriamente inmorales o peligrosos para la integridad del inmueble.

Si el arrendador habitare en la finca, podrá también obtener la resolución del contrato cuando el oficio, profesión o negocio ejercido asimismo dentro de alguna de sus viviendas o locales de negocio resultare notoria y ostensiblemente incómodo o insalubre. Pero esta acción no prosperará en los casos de los apartados a), b) y c) de la causa sexta de este artículo, ni cuando se tratare de familias numerosas o del ejercicio de oficios o profesiones colegiados por los que se satisficiera contribución.

La demanda deducida al amparo de los dos párrafos anteriores únicamente se estimará cuando los hechos que la determinaren fueren ignorados por el actor al momento de la celebración del contrato, o al producirse la subrogación o continuación de los derechos del inquilino o del arrendatario del local de negocio, sin que el cambio de la persona del arrendador suponga desconocimiento de aquéllos en el nuevo titular.

8.ª La expropiación forzosa del inmueble, dispuesta por autoridad competente y por causas de utilidad pública, según resolución que no dé lugar a ulterior recurso.

9.ª La declaración de ruina de la finca, acordada por resolución que tampoco dé lugar a recurso, y en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal, en el cual hubieran sido citados al tiempo de su iniciación todos los inquilinos y arrendatarios.

Cuando el peligro de ruina se declare inminente por la Autoridad competente, aunque la resolución no fuere firme, podrá disponer la gubernativa que la finca quede desalojada.

10.ª Por no haber lugar a la prórroga forzosa del contrato, según lo establecido en el capítulo VIII.

Artículo 150. El inquilino o arrendatario del local de negocio podrá resolver el contrato antes del tiempo pactado por cualquiera de las siguientes causas:

1.ª Las perturbaciones de hecho o de derecho que en la vivienda o local de negocio arrendado o en las cosas de uso necesario y común en la finca realice el arrendador; ello sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiere asistirle.

2.ª No efectuar el arrendador las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o el local de negocio, sus instalaciones o servicios o las cosas de uso necesario y común en la finca, en estado de servir para lo pactado en el contrato.

3.ª La falta de prestación por el arrendador de los servicios propios de la vivienda o local de negocio, ya aparezcan especificados en el contrato, ya resulten de las instalaciones con que cuente la finca.

Artículo 151. Cuando concorra alguna de las causas de resolución de que trata el artículo anterior, el inquilino o arrendatario perjudicado podrá optar entre dar por terminado el contrato o exigir que cese la perturbación, que se ejecuten las reparaciones o que se presten los servicios o suministros, y en cualquier caso tendrá derecho, además, al abono por el arrendador de las indemnizaciones siguientes:

A) En el supuesto de la causa primera del artículo anterior, una cantidad que no podrá ser nunca inferior

al importe de una mensualidad de renta y que guardará proporción con la importancia o gravedad de la perturbación. Cuando ésta se debiere a obras encaminadas, precisamente, a aumentar el número de viviendas con que cuente la finca, los inquilinos o arrendatarios, no tendrán derecho al abono de indemnización alguna; pero sí a dejar en suspenso sus respectivos contratos, con los efectos establecidos en el artículo 156.

B) En los supuestos de la causa segunda del precedente artículo, la cantidad que proceda, atendida la importancia y trascendencia del daño o incomodidad que la no reparación origine en el uso de la cosa arrendada.

C) Cuando proceda lo dispuesto en el apartado tercero del artículo anterior, sea cual fuere la causa de la no prestación, e incluso de ser debida a fuerza mayor, si el incumplimiento afectare al servicio de calefacción a cargo del arrendador y el mismo no se diere en absoluto o se prestare en forma notoria y ostensiblemente irregular o deficiente, la indemnización será del veinte por ciento del importe anual de la renta, salvo que esta prestación apareciere especificada separadamente en el contrato, en cuyo caso, de haberse satisfecho su precio, la indemnización será igual a lo que por él se hubiere pagado. Tanto en uno como en otro caso, si el arrendador percibió diferencias por el coste del servicio, vendrá obligado a reintegrarlas.

Cuando el incumplimiento de que trata el párrafo anterior resultare de entidad menor, y el perjudicado demostrare haber tenido necesidad de emplear medios de calefacción supletorios, la indemnización se limitará al importe del gasto que le origine su entretenimiento, pero no comprenderá la adquisición de aquéllos medios.

Si el incumplimiento del arrendador fuere total y afectare a los restantes servicios o suministros, la indemnización será igual al cinco por ciento del importe anual de la renta.

El derecho al percibo de las indemnizaciones a que se refiere este artículo, en ningún caso eximirá de la obligación de pagar la renta y las cantidades que, conforme a esta Ley, se asimilan a ella.

Artículo 152. Serán causas por las que podrá resolverse el contrato de subarriendo, total o parcial, tanto de vivienda como de local de negocio, las siguientes:

A) Para el subarrendador:

1.ª La falta de pago de la renta pactada por el subarriendo.

2.ª Cuando el subarrendatario hubiere, a su vez, subarrendado.

3.ª El vencimiento del plazo por el cual se concertó el subarriendo, salvo en los casos de los artículos 20 y 21.

4.ª Cuando, contra el consentimiento del subarrendador, el subarrendatario cediere la vivienda a persona distinta de las expresadas en los artículos 34 y 42, o transformare la vivienda subarrendada en local de negocio.

5.ª Por las causas 5.ª a 9.ª del artículo 149.

6.ª Cuando quede resuelto el contrato de arrendamiento, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 23.

B) Para el arrendador:

1.ª Por falta de pago de lo que le correspondiere en la merced del subarriendo, salvo en el caso del artículo 23.

2.ª Cuando el subarrendatario hubiere contravenido la prohibición de subarrendar.

3.ª Cuando, tratándose de vivienda, el subarrendatario, contra el consentimiento del subarrendador, la hubiere cedido a personas distintas de las expresadas en los artículos 34 y 42 y en los locales de negocio hubiere traspasado a otro sus derechos y obligaciones.

C) Para el subarrendatario:

1.ª Las expresadas como causas específicas de resolución en los artículos 20 y 21, o citando ejercite el derecho que le confiere el artículo 29.

2.ª Las que, según el artículo 150, permiten al inquilino o arrendatario de local de negocio obtener la resolución, entendiéndose referida la 1.ª y la 2.ª a las perturbaciones y omisiones imputables al arrendador o al subarrendador, y la 3.ª, a los servicios y suministros, a cargo de cualquiera de ambos.

Será aplicable, además, lo dispuesto en el artículo 151, y las indemnizaciones se calcularán sobre la merced que pague el subarrendatario, siendo su abono a cargo del subarrendador, quien, en su caso, podrá repetir contra el arrendador.

Artículo 153. En las viviendas arrendadas con muebles, de que trata el capítulo V, podrá el arrendador resolver el contrato por las causas que se establecen en el artículo 149, con las modalidades y limitaciones que le imponen los capítulos V y VIII, y teniendo en cuenta, además, que cuando inste la resolución del contrato por falta de pago de la renta, ésta deberá entenderse referida únicamente a la correspondiente a la vivienda y no a la atribuida al mobiliario, cuya falta de pago sólo le dará derecho a reclamar su abono.

Artículo 154. El inquilino de vivienda amueblada podrá resolver, a su vez, el contrato antes del tiempo pactado, por el motivo específico de resolución que para este contrato de arrendamiento establece el artículo 59 y, además, por las causas señaladas en el artículo 150, en que será igualmente aplicable lo dispuesto en el artículo 151, y las indemnizaciones se calcularán sobre el importe de la renta anual que por la vivienda y mobiliario satisfaga.

Artículo 155. La pérdida de la cosa arrendada será causa común de resolución de todos los contratos a que se refiere este capítulo.

Se reputará perdida la cosa arrendada cuando, habiendo sido afectada de siniestro, requiriese, para ser repuesta a su normal utilización, la ejecución de obras cuyo coste exceda del 50 por 100 del valor que, excluido el del solar, tuviese asignado la finca a efectos fiscales al tiempo de ocurrir la pérdida.

Artículo 156. Cuando la autoridad competente disponga la ejecución de obras que impidan que la finca siga habitada, todos los contratos a que se refiere este capítulo se reputarán en suspenso por el tiempo que duren aquéllas, quedando, por tanto, suspendida por igual período la obligación de pago de la renta.

Artículo 157. El desahucio de porteros, guardas, empleados o asalariados que tuvieran asignada vivienda por razón del cargo que desempeñen procederá cuando el demandante acredite haber quedado extinguida la relación laboral, por virtud de la cual disfrutaban de la vivienda. La relación laboral a que se refiere este artículo se extinguirá, no solamente por las causas que se hallen establecidas en las disposiciones que la regulen en cada caso concreto, sino, además, por las causas 2.ª a 10.ª del artículo 149.

CAPITULO XII

Tribunales competentes, procedimiento y recursos

Artículo 158. El conocimiento y resolución de los litigios que puedan suscitarse al amparo de esta Ley corresponderá a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 159. Aunque medie sumisión expresa a la jurisdicción de otro Juzgado, será competente en todo caso el que correspondiere al lugar en que se hallare la finca, entrando el asunto a turno de reparto donde hubiere varios de igual categoría.

Artículo 160. Los Jueces municipales y, en su caso, los comarcales conocerán en primera instancia de cuantos litigios se promuevan, ejercitando acción que se fundamente en derecho reconocido en esta Ley, cualquiera que fuere la cuantía litigiosa, y sin otras excepciones que las siguientes:

a) Cuando la acción ejercitada, no siendo la resolutoria del contrato por falta de pago de la renta o de las cantidades que, conforme a los capítulos IX y X, se asimilan a ella, se refiera a cuestiones propias de esta Ley que afecten a un local de negocio, a vivienda en la cual su inquilino o subarrendatario que deba ser parte en la litijs ejerza profesión colegiada por la que satisfaga contribución, o a locales destinados a los escritorios u oficinas y almacenes que, según lo dispuesto en el artículo 10, merecen la conceptualización de viviendas.

b) Cuando se accione de tanteo o de retracto, al amparo de lo establecido en los capítulos IV y VI de la presente Ley, o se inste la anulación de la venta, acciéndose el inquilino o arrendatario al artículo 67.

Artículo 161. Cuando el juicio se promueva para resolver el contrato de arrendamiento o de subarriendo de vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que, a tenor de los capítulos IX y X, se asimilan a ella, se sustanciará conforme a lo dispuesto para el desahucio en los artículos 1571 a 1582 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y la sentencia se ejecutará según lo establecido en la sección 4.ª, título XVII, libro II, de la misma Ley Procesal; pero se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El demandado podrá enervar la acción si en cualquier momento anterior a ser notificado de la sentencia que no dé lugar a ulterior recurso, él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición en el Juzgado el importe de las cantidades en cuya falta de pago se sustente la demanda y el de las que en dicho instante debiere.

b) Sólo cuando el pago o la consignación se realice hasta el mismo día señalado para el juicio, y antes de su celebración, podrá éste proseguirse por las costas, y, en tal caso, si el demandado intentare acreditar el ofrecimiento de las rentas al actor con anterioridad a la presentación de su demanda, se admitirán otras pruebas procedentes en Derecho, además de las que autoriza el párrafo segundo del artículo 1579 de la Ley Procesal. Lo mismo se hará cuando, aun sin mediar el pago o la consignación, la acción se fundare en la falta de abono de las diferencias o participaciones a que se refieren los capítulos IX y X y el demandado impugne su legitimidad.

c) Las costas se impondrán al demandado cuando se declare haber lugar al desahucio o que éste hubiere

procedido de no mediar el pago o la consignación, y al actor en caso contrario.

d) En la ejecución de la sentencia, los plazos del artículo 1.586 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se entenderán exclusivamente referidos a las viviendas y locales de negocio, y ampliados a dos meses en uno u otro caso, que serán excepcionalmente prorrogables por otros dos cuando el Juez, por razones de equidad o personales del demandado, lo considere procedente.

e) En los arrendamientos de vivienda, cualquiera que fuere su renta, y en los de local de negocio si no excede de doce mil pesetas anuales, podrá el demandado rehabilitar de plena vigencia el contrato y evitar el lanzamiento si hasta el momento mismo en que fuere a practicarse, él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición, depositándolo incluso en poder del encargado de ejecutar la diligencia, que, en todo caso, lo tomará y dará recibo, el importe de las cantidades que por principal debiere en dicho instante, el veinticinco por ciento del mismo y los intereses legales, a contar éstos desde la fecha de la demanda, en las sumas vencidas, y desde el día en que el pago debió hacerse, en las pendientes.

En tales casos se suspenderá el lanzamiento; de haberse hecho cargo el Juzgado de las sumas pagadas por el demandado, requerirá al actor para que, dentro del quinto día, las reciba, procediendo a ingresarlas en el establecimiento correspondiente si transcurrido dicho plazo no lo hace.

Dentro también del quinto día podrá el demandante instar que, de cuenta del demandado, se tasen las costas y gastos legítimos que con ocasión del juicio hubiere realizado. Practicada la tasación, de resultar su importe igual o superior al veinticinco por ciento depositado por el demandado, se le entregará al demandante; mas, si fuere inferior, se reintegrará al demandado la diferencia, archivándose sin más las actuaciones; tanto en uno como en otro caso, sin perjuicio del derecho del actor a reclamar la diferencia ejercitando la oportuna acción personal.

Cuando el actor deje transcurrir los cinco días sin instar la tasación, el Juzgado, de oficio y a cargo del demandado, liquidará las costas judiciales exclusivamente, y, entregando a este último la diferencia, si la hubiere, archivará, asimismo, las actuaciones.

Artículo 162. Cuando la acción ejercitada sea distinta de la que trata el artículo anterior, el proceso ante el Juez municipal o comarcal se sustanciará por las reglas establecidas en el apartado C) de la base X de la Ley de Justicia municipal, de 19 de julio de 1944, y disposiciones que la desenvuelven, sin que, por tanto, sea preceptiva la intervención de Letrado más que cuando la cuantía litigiosa exceda de mil quinientas pesetas. Pero la ejecución de la sentencia, de figurar en ella pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, se acomodará, asimismo, a los trámites señalados para el lanzamiento en la sección cuarta, título XVII, libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y los plazos para desalojarla serán de seis meses, ampliables por otros seis, de mediar las circunstancias de equidad o personales prevenidas en el párrafo d) del artículo anterior. No obstante, por razones de notoria escasez de viviendas, y previos los asesoramientos que considere oportunos, podrá acordar el Juez aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso; todo ello

sin perjuicio de lo establecido en la causa novena del artículo 149, de darse el supuesto a que la misma se refiere.

De no figurar en la sentencia pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, su ejecución se ajustará a los trámites de las dictadas en juicio verbal.

Cuando la condena o pago de costas no resulte de lo expresamente dispuesto en la presente Ley, será de aplicación la regla octava de la base X de la de Justicia municipal.

Artículo 163. Las sentencias que dicten los Jueces municipales o comarcales serán apelables en ambos efectos ante los de Primera Instancia respectivos, subsistiendo la apelación en la forma siguiente:

a) Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.583 a 1.586 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando la sentencia apelada disponga que debe desalojarse la vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que se asimilan a ella, según los capítulos IX y X.

La apelación se tramitará en la misma forma cuando la sentencia recurrida formule igual pronunciamiento sobre vivienda y el desahucio no se fundó en la falta de pago, en cuyo caso no será de aplicación el párrafo segundo del artículo 1.583.

b) Conforme a lo establecido en los artículos 732 a 737 de la Ley Procesal cuando la sentencia no contenga pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda.

Artículo 164. Si la sentencia del Juez de Primera instancia confirma íntegramente la apelada, las costas de la apelación se impondrán al recurrente; y cuando la confirmación sea parcial o se revoque la del municipal o comarcal, cada parte pagará las causadas a su instancia, y las comunes, por mitad. Cuando el recurso se declare desierto, se impondrán las costas al recurrente.

Artículo 165. Contra la sentencia del Juez de Primera Instancia que resuelva apelación de la dictada por el municipal o comarcal en juicio de desahucio por falta de pago de la renta o de las cantidades que según los capítulos IX y X se asimilan a aquella, se trate de viviendas o de local de negocio, no se dará recurso alguno.

Artículo 166. Cuando ante el Juez municipal o comarcal se hubiere ejercitado cualquier acción distinta de la resolutoria del contrato por falta de pago de la renta de la vivienda o de las cantidades que conforme a los capítulos IX y X se asimilan a aquella, contra la sentencia que dicte en apelación el Juez de Primera Instancia se darán los siguientes recursos:

a) Si la renta anual excede de cuatro mil pesetas, el de "injusticia notoria", ante la Sala primera del Tribunal Supremo.

b) Cuando la renta anual no exceda de la expresada suma, el de "injusticia por quebrantamiento de forma", ante la misma Sala.

Artículo 167. Para determinar la renta se estará siempre a lo pactado por escrito, computándose los aumentos que autoriza esta Ley. En defecto de estipulación escrita, a la que resulte del último pago realizado por el inquilino que sea parte en la litis; y de ser dudosa o imposible la determinación de la renta, ésta se estimará no superior a cuatro mil pesetas anuales.

(Continuará).

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

En cumplimiento de lo dispuesto en Circular del ilustrísimo señor director general de Trabajo en relación con el artículo quinto del Reglamento para los servicios contratados por las compañías ferroviarias, todas las empresas afectadas por la mencionada Reglamentación deberán someter a la mayor brevedad a esta Delegación sus plantillas, para su aprobación o reparo.

Santander, 30 de mayo de 1947.
el delegado provincial de Trabajo,
Vicente D. Bedía.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE SANTANDER

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José de la Maza Tejera en solicitud de autorización para el establecimiento en Santander de una industria de fabricación de proteínas de pescado partiendo de los residuos de la pesca.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a don José de la Maza Tejera el establecimiento en Santander de la industria de proteínas de pescado solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- 1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.
- 2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.
- 3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será, como máximo, de dieciocho meses, a partir de la fecha de esta resolución.
- 4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios

propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria, para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrán realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a usted muchos años.
Santander, 27 de mayo de 1947.
91 ingeniero jefe, J. Germán González.

Derechos de inserción: 149 ptas.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAREDO

Por providencia de esta fecha, don Cándido Alonso García, juez de primera instancia de esta villa y su partido, dictada en ejecución de sentencia, dimanante de juicio ordinario de menor cuantía, seguido en este Juzgado a instancia del procurador don Tomás de la Dehesa Blanco, en nombre y representación de don Domingo Palazzolo Ayello, contra don Donato Quintín Bustamante y don Julián Losa Revilla, sobre reclamación de 9.633,80 pesetas de principal, más cinco mil pesetas para costas, se sacan a subasta pública, por término de veinte días, los bienes inmuebles embargados, y que son los siguientes:

Urbana.—Tercer piso de casa número 12 de la calle de Revellón, de esta villa, de dieciocho metros de largo por cinco cincuenta de ancho, que linda: al Norte, carretera; Sur, con patio de servidumbre; Este, Lorenzo Bustamante, y Oeste, Francisco Sotomayor. Tasado en 7.000 pesetas.

Urbana.—Un desván de la misma casa, de dieciocho metros de largo

por diez metros de ancho, que linda: Norte, carretera; Sur, patio de servidumbre; Este, Víctor Lastra, y Oeste, herederos de José Cabada. Tasado en 1.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndoles que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y sin que se consigne previamente el diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, conforme a lo prevenido en el artículo 1.500 de la Ley de Enjuiciamiento civil; se advierte, asimismo, que los bienes se sacan a subasta a instancia del acreedor, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, habiéndose señalado para el remate el día 26 de junio próximo, a las doce horas.

Dado en Laredo a veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—El juez de primera instancia, Cándido Alonso.—P. S. M., el secretario judicial, Esteban Elzaudi.

Derechos de inserción: 119 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia número dos de esta capital, en las diligencias preparatorias de ejecución y embargo preventivo promovidas por el procurador don Joaquín Lombera Arce, en nombre del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, contra don José María Pascual Barney y don Jesús Recalde Sánchez, para reclamar la suma de 3.237,55 pesetas, que en primero de marzo del año en curso se adeudaban al establecimiento actor, en virtud del préstamo concedido al señor Pascual Barney, con la garantía del señor Recalde Sánchez, según póliza de crédito número 5.531, formalizada con fecha 6 de abril de 1945, con intervención del corredor de comercio colegiado don Alejandro F. Cárcaba, cito en forma legal al deudor señor Pascual Barney, cuyo actual paradero y domicilio se desconocen, para que el día veinticuatro del próximo mes de junio, a las dieciséis horas, comparezca en la oficina o escritorio de expresado corredor de comercio, en la calle de Daoiz y Ve-

larde, número 13, de esta capital, a los fines de comprobación con su registro de indicada póliza, conforme preceptúa el número sexto del artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento civil, para lo que se constituirá el Juzgado en el día y hora señalados; apercibiéndole de que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a Derecho.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, en Santander a veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 103 ptas.

Juzgado de primera instancia de Ramales de la Victoria

Don Eusebio Ruiz Tejedor, juez comarcal propietario, en funciones de juez de primera instancia de la villa de Ramales de la Victoria y su partido,

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato del finado don Miguel Negrete García, mayor de edad, soltero, industrial, natural de San Juan de la Cistierna (Soba), hijo de Manuel Negrete Echevarría y de Amelia García Echavarría, habiendo comparecido solamente en su herencia sus hermanos de doble vínculo doña Adela, doña Carmen y doña Piedad Negrete García, y se llaman a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado reclamándolo dentro del plazo de treinta días hábiles.

Dado en Ramales a 19 de mayo de 1947.—El juez de primera instancia, Eusebio Ruiz Tejedor.

Derechos de inserción: 57 ptas.

Juzgado comarcal de Cabuérniga

Por virtud del presente, se hace saber que doña María Guerrero Sánchez, mayor de edad, casada, con poder y licencia marital de su marido, don Ceterino Díaz García, vecinos de Mazcuerras, ha presentado en este Juzgado comarcal demanda de juicio verbal civil y entre otras contra doña Antonia Escalante Mantilla, mayor de edad, casada con don Gerardo Linares, ausentes en ignorado paradero, para que sean obligados a constituir servidumbre de paso peonil y de carro con ca-

rácter permanente por la finca de su propiedad, previa la correspondiente indemnización del valor del terreno que se va a ocupar en una tierra en el sitio de Peredo, de cabida dos carros, que linda: al Norte, herederos de Fernando Rivero; Sur, cambera; Este, Higinia García, y Oeste, Joaquín G. del Anillo; y habiéndose señalado la comparecencia de las partes para el día diecinueve de junio próximo, y hora de las once y media de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en Valle, se cita a doña Antonia Escalante Mantilla y su marido, don Gerardo Linares, a fin de que verifiquen la comparecencia, por sí o por medio de apoderado en legal forma; con el apercibimiento de que, si no comparecieren, se continuará el juicio en su rebeldía, sin volver a citarlos.

Dado en Cabuérniga a 29 de mayo de 1947.—El juez comarcal accidental, Fidel Rebanal.—El Of. Hdo. Juan Cano.

Derechos de inserción: 85 ptas.

Don Manuel Navascués Navascués, teniente de Artillería, juez instructor de la causa que se sigue contra el cabo segundo Manuel Díaz Castillo, de la 11.ª Batería del cuarto Grupo del Regimiento de Artillería Montaña número 24, natural de La Montaña, del pueblo de Torrelavega (Santander) y vecino de La Montaña,

Cita en urgente comparecencia al encartado a que se presente en este Juzgado, sito en la villa de Maya del Baztán (Navarra); caso de no presentarse en el término de diez días, a partir de la publicación del presente edicto, será declarado en rebeldía.

Ruego a las autoridades o a cualquier otra persona que conozca su paradero lo ponga en conocimiento de este Juzgado.

Maya del Baztán, 22 de mayo de 1947.—El teniente juez, Manuel Navascués.

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Jesús Caso García solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar dos motores de tres HP y uno de un HP en Campogiro, número 3, bajo.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 21 de mayo de 1947.
El alcalde, Manuel G. Mesones.

1022

Derechos de inserción: 21 ptas.

Ayuntamiento de MOLLEDO

Presentadas las correspondientes cuentas del ejercicio de 1946, se hallan expuestas al público, por espacio de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los justificantes debidos, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular los reparos y observaciones contra las mismas.

Molledo, 23 de mayo de 1947.—El alcalde, J. Peredo.

1038

Ayuntamiento de SANTIURDE DE TORANZO

Don Antonio Ruiz Bustamante, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo,

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo Juan Antonio Alvarez Fernández, del reemplazo de 1944, hijo de Maximino y de Honorinda, y teniendo que sufrir la revisión reglamentaria ante la Junta de Clasificación y Revisión de Santander antes del día 23 de los corrientes, por medio del presente se advierte al mismo, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependa, cuyos domicilios también se ignoran, para que comparezcan ante esta Alcaldía, al objeto de identificar el domicilio del mismo, para efectuar la correspondiente delegación a la Junta de Clasificación donde desee revisar; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará perjuicio.

Santiurde de Toranzo, 20 de mayo de 1947.—El alcalde, A. Ruiz Bustamante.

1045

Ayuntamiento de VAL DE SAN VICENTE

Tramitado en este Ayuntamiento, a petición de Ricardo Fernández Sánchez, el oportuno expediente para justificar la ausencia de Miguel Fernández Sánchez por más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo; y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-Ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del

artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente, por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Miguel Fernández Sánchez se sirva participarlo a esta Alcaldía, con la mayor suma de antecedentes.

El citado Miguel Fernández Sánchez es hijo de Graciano y de Amelia, y cuenta 41 años de edad.

En Val de San Vicente a 24 de mayo de 1947.—El alcalde (ilegible).
1047

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Solicitada por don Perfecto García la oportuna autorización para instalar un motor de medio caballo para una cámara frigorífica en el número 2 de la calle de Santander, de esta ciudad, se hace público, a efectos de reclamaciones, por un plazo de ocho días.

Torrelavega, 26 de mayo de 1947.
El alcalde, M. Barquín. 1048

Derechos de inserción: 23 ptas.

Ayuntamiento de BARCENA DE CICERO

El alcalde-presidente del Ayuntamiento y de la Junta pericial,

Hace saber: Que acordada por el Ayuntamiento la revisión y depuración del amillaramiento de este término para intervenir eficazmente en el señalamiento de los cupos independientes de la contribución Territorial, que han comenzado a poner en práctica los inspectores de la Hacienda pública en esta provincia, todos los contribuyentes de Rústica y de Pecuaria, vecinos o forasteros, quedan obligados a presentar, en el plazo de diez días, las declaraciones de sus fincas y ganados en los impresos que el Ayuntamiento les facilitará.

Los forasteros designarán, en plazo de ocho días, a contar de la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, domicilio o representante en este término para citaciones y notificaciones, siendo sustituidos, caso de no verificarlo, por la Junta pericial en todos sus deberes.

Tanto los vecinos como los forasteros que incumplan el deber de entregar las declaraciones exigidas o de comparecer cuando individualmente sean citados por los agentes municipales, serán reemplazados por la Junta pericial; pero sufragará los gastos que la declaración

de sus fincas o su comprobación originen por su incumplimiento.

Los contribuyentes encontrarán en la Secretaría municipal las instrucciones complementarias y los datos que precisen para llenar debidamente las hojas declaratorias.

Barcena de Cicero, 26 de mayo de 1947.—El alcalde, José Bodega. 1049

Ayuntamiento de TUDANCA

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, junto con las Ordenanzas que le regulan, a los efectos de examen y reclamación.

Igualmente, quedan expuestos al público, por el plazo de ocho días, el apéndice de Urbana y Recuento de Ganadería, que ha de servir de base para el próximo año de 1948.

Tudanca, 26 de mayo de 1947.—El alcalde, P. O. (ilegible). 1057

Ayuntamiento de ALFOZ DE LLOREDO

El alcalde-presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de este término municipal,

Hace saber: Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de septiembre de 1941, Orden ministerial de 23 de octubre del mismo año e Instrucciones de 13 de marzo de 1942, y con el fin de determinar los índices relativos de riqueza de cada contribuyente, se requiere a todos los obligados al pago de la contribución Territorial Rústica y Pecuaria de este término, para que en el plazo de diez días, siguientes a la publicación del presente edicto en el "Boletín Oficial", comparezcan ante la Junta pericial a declarar sus bienes, provistos del último recibo de la contribución y títulos justificativos de la propiedad o disfrute de los mismos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, a quienes se requiere y emplaza para el cumplimiento de lo ordenado; advirtiéndoles de las responsabilidades que establece el artículo 324 del Código Penal vigente y demás disposiciones por ocultación, y de que, transcurrido dicho plazo, y previa una segunda citación sin comparecer, les sustituirá la Junta pericial en todas las actuaciones, asignándoles de oficio la riqueza que les corresponda.

En caso necesario, se nombrarán peritos prácticos para el reconocimiento de fincas, y se cargarán a sus causantes los gastos de comprobación.

A la vez, se cita y emplaza a todos los contribuyentes forasteros para que designen representante en esta localidad a todos los fines de la contribución Territorial y de este servicio; previniéndoles que, transcurridos ocho días después de la publicación del presente en el periódico oficial sin hacerlo, serán considerados como de ignorado paradero, sustituyéndoles la Junta pericial en todas las actuaciones y designándose los peritos prácticos que se precisen para el reconocimiento de las fincas.

Se advierte a todos aquellos que tengan presentadas declaraciones hasta el día de la fecha la obligación que tienen de volverlo a efectuar.

Alfoz de Lloredo, 15 de mayo de 1947.—El alcalde, José Ventisea.

Ayuntamiento de SANTOÑA

Este Ayuntamiento, en sesión de 28 del actual, acordó sacar a subasta la construcción de un grupo de 32 viviendas protegidas para maestros nacionales, para las que se han obtenido del Instituto Nacional de la Vivienda los beneficios de la Ley de Viviendas protegidas de 19 de abril de 1939.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de contratación municipal de 2 de julio de 1924, se publica este anuncio para que puedan presentarse reclamaciones dentro del plazo de tres días; advirtiéndoles que no será atendida ninguna que no se presente dentro de dicho plazo.

Santoña, 29 de mayo de 1947.—El alcalde, José María del Val.

Aprobada por este Ayuntamiento, en sesión del día 28 del corriente, la modificación de la tarifa F de la Ordenanza número 8 (inspección anual de fábricas o establecimientos industriales y de sus instalaciones) queda expuesta al público dicha modificación, para efectos de reclamación, durante el plazo de quince días, según determina la base 24, apartado d) de la Ley de bases de 17 de julio de 1945 y el artículo 269 de la Ordenanza provisional de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946.

Santoña, 29 de mayo de 1947.—El alcalde, José María del Val.